

**DERECHO A LA VIDA. EL ARTÍCULO 15 DE LA  
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978**

---

Trabajo realizado por Sergio Fernández de Frutos, colegiado n. 70777 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. 15 de Noviembre de 2004.

## **“TODOS TIENEN DERECHO A LA VIDA”: EL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978**

La Constitución Española es la norma suprema del ordenamiento jurídico español<sup>1</sup>. El artículo 15 de la misma, ubicado sistemáticamente en la sección primera (de los derechos fundamentales y de las libertades públicas), del capítulo segundo (derechos y libertades), reza de la siguiente manera: *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”*. Este artículo es la pieza clave que sostiene cada una de las dovelas con las que se está construyendo el conjunto de potestades que caen sobre los embriones humanos.

### **I.- ORIGEN Y TRAMITACIÓN EN LAS CORTES CONSTITUYENTES<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Este rango jerárquico está sancionado por las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, artículo 5.1: *“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.”*
- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, artículo 27.1: *“Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este Título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados.”*
- Constitución Española, artículo 9: *“1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”*

<sup>2</sup> Ver para los Boletines Oficiales de Las Cortes la obra de SÁINZ MORENO, FERNANDO, “Constitución Española. Trabajos parlamentarios”, Cortes Generales, Madrid, 1980.

La Comisión constitucional provisional del Congreso de los Diputados, creada por acuerdo del Congreso el día 27 de julio de 1977, en su sesión constitutiva del 1 de agosto de 1977, designó la Ponencia<sup>3</sup> encargada de redactar el proyecto de la Constitución Española<sup>4</sup>: las primeras líneas del moderno consenso constitucional. La Ponencia comenzó sus trabajos el 22 de agosto de 1977, en cuya sesión inicial acordó dotar de carácter reservado y confidencial a todas las propuestas, deliberaciones y acuerdos que se produjesen en su seno<sup>5</sup>. El acuerdo 4º adoptado en la misma sesión inicial determinó lo siguiente: “*Naturaleza del texto a elaborar. Por mayoría se resolvió proceder a la preparación no de un conjunto de leyes constitucionales, sino de un Proyecto de Código Constitucional completo, tan breve como sea posible, pero que incluya cuanto se considere necesario.*”. El derecho a la vida (actual artículo 15 CE), se debatió en la sesión de la Ponencia del 8 de septiembre de 1977. En la minuta correspondiente sólo se recoge una escueta referencia al objeto del debate en el que se aprobó como artículo 20.1 el siguiente texto: “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física.*”<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Los ponentes fueron los Sres: don Gabriel Cisneros Laborda (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático), don Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático), don Manuel Fraga Iribarne (Grupo Parlamentario de Alianza Popular), don Gregorio Peces-Barba (Grupo Parlamentario Socialista), don José Pedro Pérez-Llorca (Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático), don Miquel Roca Junyent (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana) y Jordi Solé Tura (Grupo Parlamentario Comunista). La Ponencia fue asistida por los letrados don Fernando Garrido Falla, don Francisco Rubio Llorente y don José Manuel Serrano Alberta.

<sup>4</sup> Ver Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, aprobado el día 13 de octubre de 1977; BOE n. 256 de 26 de octubre de 1977. Se regula la elaboración de la Constitución Española en el Capítulo V, artículos 111 y ss.

<sup>5</sup> Las minutas y actas de las sesiones de la Ponencia fueron publicadas en la Revista de las Cortes Generales, nº 2 de 1984. Están disponibles en la página web del Congreso de los Diputados <<http://www.congreso.es/constitucion/constitucion/elaboracion/index.htm>>.

<sup>6</sup> La parte “dogmática”, donde se inserta el derecho a la vida que tratamos, se debatió utilizando como método de trabajo y textos básicos los presentados por Alianza Popular y Grupo de la minoría Catalana-Vasca (v. acuerdo 2º de la sesión de 6 de septiembre). Por otro lado, respecto de la dignidad, se consigna en la minuta de esta sesión (06-09-77), con la siguiente expresión: “*Se analizó a continuación el tema de la dignidad y los derechos inviolables de la persona*”. Y en la sesión del 8 de septiembre queda fijado el artículo 16 del texto de la Ponencia con el siguiente contenido: “*1. Se reconoce la dignidad intangible de la persona humana. 2. Se garantiza el libre desarrollo de la personalidad dentro del respeto a la Ley a los derechos de los demás. 3. Los derechos inviolables de la persona son fundamento del orden político y de la paz social. 4. El reconocimiento, respeto y protección de estos derechos informará la legislación positiva, la práctica judicial y toda la acción de los poderes públicos.*”.

El 5 de enero de 1978 se publica en el Boletín Oficial de Las Cortes nº 44, el anteproyecto de Constitución, redactado por la Ponencia, cuyo artículo 15.1 contiene exactamente el mismo texto que el artículo 20.1 al que hemos hecho referencia en el párrafo anterior. En el mismo boletín se publican los votos particulares que los ponentes formulan al anteproyecto, sin que ninguno de ellos haga mención al artículo 15.1 sobre el derecho a la vida.

El anteproyecto de Constitución recibió en el plazo fijado de 20 días naturales, 3.100 enmiendas, en 779 escritos. En el Boletín Oficial de Las Cortes, nº 82, de 17 de abril de 1978, se publicó el 2º informe de la Ponencia y el texto definitivo del anteproyecto de la Constitución con las modificaciones introducidas como consecuencia del estudio y votación, en el seno de la Ponencia, de las enmiendas. Una de las modificaciones<sup>7</sup> afectó de pleno al artículo 15.1 y quedó redactado en los siguientes términos: Artículo 14 (Sección 1ª, De las libertades públicas; CAPÍTULO SEGUNDO, Libertades y Derechos; TÍTULO PRIMERO, De los derechos y deberes fundamentales): *“La persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso, pueda ser sometida a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”*

---

<sup>7</sup> Producida a raíz esencialmente de una enmienda presentada por el portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, Sr. D. Raúl Morodo Leoncio. Como dice el informe: *“La Ponencia, por mayoría, y teniendo en cuenta, en parte, la propuesta de la enmienda n. 467 del Grupo Mixto, por lo que se refiere al empleo del término “persona”, lleva a cabo una refundición de los apartados 1 y 2 del texto del anteproyecto con el voto en contra de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático, que mantiene literalmente aquél.”*. En la enmienda se justifica la necesidad de la modificación del término “todos” por el de “La persona”, por razones de “mayor concreción técnica”. Además, otra enmienda, la número 776, firmada por el representante del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, Sr. D. Eugenio Ales Pérez, también hizo referencia (en este caso a la vida), al *nasciturus*. La enmienda se expresaba en los siguientes términos: *“La redacción que se propone a la Mesa es la siguiente: Art. 15 . 1 . Todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad física; en consecuencia, se declara abolida la pena de muerte y anticonstitucional cualquier disposición, sea del rango que fuere, que atente contra la vida y la integridad física de la persona humana y del nasciturus.”* MOTIVACIÓN DE LA ENMIENDA: 1 .La probada ineficacia intimidatoria de la pena de muerte y su irreversibilidad ante el posible error judicial. 2. Adecuar a esta materia nuestra Constitución y nuestra Legislación Penal a los principios morales, filosóficos y sociales impuestos por el Mandato Divino y la Ley Natural.” Para el texto publicado de las enmiendas, v. SÁINZ MORENO, FERNANDO, “Constitución Española. Trabajos parlamentarios”, Cortes Generales, Madrid, 1980.

Con este texto, el artículo referido al derecho a la vida, pasó a ser discutido (junto con el resto del articulado del anteproyecto, las 3.100 enmiendas y los votos particulares de la Ponencia<sup>8</sup>), por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas (antes Comisión provisional constitucional del Congreso de los Diputados). En su sesión n. 8, celebrada el jueves, 18 de mayo de 1978, (Boletín Oficial de las Cortes n. 69), fue objeto de debate, como artículo 14, el derecho a la vida. Por primera vez aparece en los documentos oficiales publicados una serie de argumentos referidos al derecho a la vida del *nasciturus* en relación con la utilización del término “persona” en el artículo 14 del proyecto (actual artículo 15 CE). Claramente se plantea la dificultad de entender al *nasciturus* comprendido en el concepto de persona, precisamente por la incompatibilidad con el Código Civil<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver arts. 118 y ss. del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados.

<sup>9</sup> Recojo aquí por entero la intervención producida. El Sr. D. Manuel Fraga Iribarne, propone una enmienda *in voce*, suscitada por el Sr. D. Antón Canyellas I Balcells y que hace suya el Grupo Parlamentario Alianza Popular. “El señor FRAGA IRIBARNE: El señor Peces-Barba está en lo cierto, pero como al señor Fraga no le gusta vestirse con plumas ajenas, quiero decir que la redacción y conceptos que voy a exponer me fueron anticipados por don Antón Canyellas Balcells, y, para no entrar en cuestiones de procedimiento, mi Grupo y yo la hacemos nuestra por considerar que en casos y asuntos de esta importancia y de conciencia es algo en lo que debemos dar voz a todos. Yo procuro hacerlo siempre que sea posible.

*Por otra parte, es que compartimos su punto de vista y básicamente sus razonamientos. Evidentemente, la enmienda in voce propende básicamente –independientemente de una mejora de redacción, dividiendo en dos partes dos conceptos que son separables: el tema de la vida e integridad física, por una parte, y, el de la tortura, por otra-- a que la palabra «persona» sea reemplazada por la expresión «todos». Y la razón es que el Código Civil atribuye la personalidad solamente al nacimiento. El nacimiento determina la personalidad, pero, por otra parte, el mismo artículo 29 del Código Civil dice, con arreglo al viejo principio romano “Nasciturus pro jam nato habetur”: que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. Evidentemente, no hay ningún efecto que le pueda ser más favorable que la vida misma.*

*Por esa razón, por entender que el derecho a la vida debe ser algo que realmente constituya el principio más importante de todos, creo yo que si hay una filosofía verdadera es la filosofía vitalista. Y no sólo la expuso don José Ortega y Gasset brillantemente en nuestro tiempo; creo sinceramente que el verde árbol de la vida es de donde dimana toda gracia en cuanto los humanos podemos conocer. Por lo mismo, entiendo que, salvo casos de culpabilidad, la vida debe ser respetada.*

*En este espíritu promuevo la enmienda de la que es autor don Antón Canyellas Balcells, lamentando que él, con mucha más elocuencia y mejores argumentos, no haya podido ser quien la defendiese.”.*

La enmienda no fue aprobada por la Comisión, con el resultado de 18 votos en contra, dos a favor y 15 abstenciones. Un instante antes se había votado la incorporación de la abolición de la pena de muerte al texto constitucional, después de un debate completo, con el resultado de 17 votos a favor y 18 en contra. En este caso la votación fue nominal, siendo estos los 17 votantes: D. Enrique Barón Crespo; D. Pablo Castellano Cardalliaguet; D. José Angel Cuerda Montoya; D. Emilio Gastbn Sanz; D. José Luis González Marcos; D. Felipe González Márquez; D. Alfonso Guerra González; D. Eduardo Martín Tova1; D. Gregorio Peces-Barba Martínez; D. Joan Reventós Carner; D. Miguel Roca Junyent; D. Joaquín Ruiz Mendoza; D.

El Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas sobre el Anteproyecto de Constitución, junto con las enmiendas al mismo, se publicó en el Boletín Oficial de Las Cortes, n. 121, de 1 de julio de 1978, con el mismo texto definitivo dado por La Ponencia (“*La persona...*”).

El texto del anteproyecto pasó a la mesa del Congreso para el debate en Pleno. Se reprodujo la enmienda 467 del Grupo Mixto, además Alianza Popular formuló una nueva enmienda para respetar el primer texto dado por La Ponencia (“*Todos tienen derecho a la vida...*”). El artículo sobre el derecho a la vida se discutió en la sesión Plenaria n. 34, celebrada el jueves, 6 de julio de 1978. A la vista de los fuertes aplausos y rumores que se refieren en la publicación del BOC<sup>10</sup>, y de la inapropiada, por exaltada, intervención del señor Peces-Barba Martínez<sup>11</sup>, debieron sucederse momentos de tensión. El debate se enmarcó dividido en dos posiciones claras: AP y UCD por un lado, y de otro, PSOE, Grupo Mixto, PCE y PNV<sup>12</sup>. El contenido del debate se circunscribió estrictamente a señalar la necesidad de incluir al *nasciturus* dentro del ámbito personal del artículo sobre el derecho a la vida. La modificación propuesta por los defensores del derecho a la

---

José Solé Barberá; D. Jordi Solé Tura; D. Vicente Antonio Sotillo Martí; D. Luis Yáñez-Barnuevo y García y D. Virgilio Zapatero Gómez.

Los restantes 18 miembros eran: D. Óscar Alzaga Villamil; D. Emilio Attard Alonso; D. Raimundo Clar Garau; D. Gabriel Cisneros Laborda; D. Miguel Durán Pastor; D. Jesús Esperabé de Arteaga González; D. Joaquín García-Romanillos Valverde; D. Miguel Herrero Rodríguez de Miñón; D. César Lloms Bargés; D. Pedro de Mendizábal Uriarte; D. Pedro Morales Moya; D. José Luis Meilán Gil; D. José Manuel Paredes Grosso; D<sup>a</sup>. Teresa Revilla López; D. Santiago Rodríguez-Miranda Gómez; D. Jesús Sancho Rof; D. Antonio Vázquez Guillén y D. Luis Vega Escandón. El Sr. Fraga Iribarne estaba ausente en la votación.

<sup>10</sup> Boletín Oficial de las Cortes, año 1978, n. 105, de 6 de julio, pp. 3952 y ss.

<sup>11</sup> Intervención final, después de haberse visto en minoría la postura de su grupo, en la que casi en tono amenazante dice: “...*todos saben que el problema del Derecho es el problema de la fuerza que está detrás del poder político y de la interpretación (la fuerza). Y si hay un Tribunal Constitucional y una mayoría proabortista, «todos» permite una ley de aborto...*”. El entre paréntesis es mío, para aclarar el sentido dramático de la afirmación, sobre todo puesta la mirada en la interpretación que en 1985, con mayoría del PSOE en el poder político, hizo el Tribunal Constitucional del artículo 15 CE. V. apartado siguiente de este mismo capítulo.

<sup>12</sup> La composición de la Cámara baja en las elecciones de junio de 1977 quedó de la siguiente forma: UCD, 166 escaños, PSOE, 118, PCE, 19, AP, 16, Pacto Democrático de Cataluña, 11, PNV, 8. Los demás partidos se integraron en el grupo mixto, con 11 escaños.

vida del *nasciturus*, se basó en la redacción finalmente aprobada (“Todos tienen derecho a la vida...”), de forma que con el término «todos» se quería impedir que a través del significado de «persona» (entendible fácilmente por los “ya nacidos”), se diese cobertura constitucional al aborto.

El Señor Mendizábal Uriarte (representando al Grupo Parlamentario de AP), dice en su discurso de dicha sesión plenaria: *“Si es verdad que deseamos protegerla (la vida), tendremos que hacerlo consecuentemente, de principio a fin, desde que es, desde que brota hasta que naturalmente se apaga. (...) Y para ese desarrollo jurídico posterior ha de estar todo ello, como en un embrión, en el texto constitucional. Y no está si seguimos manteniendo la redacción actualmente propuesta.”*. También, a pesar de reconocer el deseo de una redacción más explícita incluso que «todos», dice: *“Y diremos por qué, para que en lo sucesivo pueda servir esta explicación de guía en la hermenéutica, en la interpretación auténtica del concepto.”*. Más adelante: *“...nada es más evidente que al decir «todos» estamos aludiendo a una universalidad y que hemos prescindido de las exclusiones. No se diga que en esa universalidad, precisamente por serlo, pueden comprenderse los irracionales y que ello sería absurdo. No, porque la Constitución tiene un claro destino y es regir la vida de los españoles racionales. (...) Y así al aludir a la totalidad de vida española en ese «todos» forzosamente han de comprenderse los nacidos y los «nasciturus»...”* y finalizando concluye con sentido afirmativo: *“...pues al decir «todos» podría incluirse al feto, mientras que al hablar de «persona», habría que discutir cuando el feto lo es, o no lo es.”*.

El Señor Meilán Gil, en representación del Grupo de UCD, partiendo de una concepción, que luego repetirá el Tribunal Constitucional, en la que el derecho a la vida *“tiene un carácter que podríamos denominar fundante”* (de los demás derechos fundamentales y de todos otros), señala que: *“Y este derecho original, podríamos decir auroral y sustentador de las libertades, tiene que ser reconocido con la más absoluta de las claridades.”*. Con ello apunta hacia el problema de la ambigüedad y la necesidad de apartarla. En su discurso defiende una concepción

ontológica de la persona, que encuentra su raíz en el mismo hecho de la concepción, y un concepto de persona jurídica como lo que “...*debe valer para hacerse oír mejor, pero no para ahogar lo que ya existe, para ahogar lo que se quiere dejar oír y que no puede hacerse oír por sí mismo. (...) La persona humana es, pues, un «prius» para el Derecho. El Derecho agrega al ser-persona a su estatuto ontológico, que connota libertad y sociabilidad, un núcleo originario de poder y de responsabilidad, es decir, un estatuto jurídico. Realiza el derecho una aspiración que es característica de la persona, su tendencia a acceder a la titularidad cuya forma primera y más genuina es precisamente la libertad.*”. Y finalizando explica que: “...*y por eso no queremos que el legislador ordinario pueda, con una regulación determinada, negar la categoría jurídica de persona a una realidad que ya existe, no queremos que el Derecho sirva para privar o para impedir la existencia de quien ya es. (...) nosotros apostamos también, de una manera clara, sin equívocos, por la vida, para concluir que ninguna de las dos fórmulas que aquí están en cuestión es una fórmula abortista, y que para evitar dudas y para generar tranquilidades aceptaremos la redacción del texto de 5 de enero, es decir, el artículo que comienza por la palabra «todos».*”.

Las voces contrarias, coincidieron en la inferior categoría de sus intervenciones y, por lo general defendieron, a los efectos del ámbito personal, la equivalencia de ambos términos, «persona» y «todos», por lo que concluían que en ninguno de los casos quedaba resuelta la cuestión del aborto desde la Constitución Española. Por eso, intentaron obviamente esquivar el debate sobre el derecho a la vida del *nasciturus* y diluir las razones de contrario, en su huída hacia los argumentos formales<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> El señor Zapatero Gómez (PSOE), dice: “*Ha querido que, con ocasión de este artículo, vengamos aquí todos a hablar del aborto; y los socialistas hablamos del aborto cuando creemos que debemos hablar del aborto.*” Y “*Esto es, si utilizamos el término «todos» como dice Alianza Popular, entendemos que sería «todas las personas».* El señor Tierno Galván (GRUPO MIXTO): “*Pensamos que la expresión «todos», para que estuviese debidamente cualificada, en cuanto tiene una función adjetival, tenía que ir seguida normalmente de un sustantivo o de una expresión que tuviese el carácter funcional de expresión sustantiva*”.



La enmienda de AP se votó, con el resultado a favor de 158 votos, contra 147, y tres abstenciones.

El trámite parlamentario continuó en el Senado. El día 7 de agosto finalizó el plazo para la presentación de enmiendas, recogándose 1254 escritos. De ellas, 3, fueron preparadas al primer párrafo del artículo 14 (según el texto con el que trabajo el Senado). Las dos primeras, ns. 106 y 142, de los señores don José Vicente Mateo Navarro (Progresistas y Socialistas Independientes) y don Camilo José Cela (Agrupación Independiente), hacían alusión a cuestiones sintácticas y proponían utilizar el término «persona»<sup>14</sup>. La tercera enmienda, n. 831, del señor don Carlos Calatayud Maldonado, (UCD), hacía hincapié en la línea que venían sosteniendo AP y UCD, y propuso añadir después de «todos» la expresión «los seres humanos», entendiéndose con ello que la inclusión del *nasciturus* quedaba salvada.

La Comisión de Constitución del Senado, discutió el artículo 14 en su sesión n. 5, celebrada el jueves 24 de agosto, de 1978<sup>15</sup>. Los debates, reducidos a dos intervenciones, no suscitaron ninguna cuestión nueva y el texto del Dictamen de

---

*o expresión afirmativa, o expresión locativa espacial o temporal... (...) Teníamos un ejemplo que podíamos manejar que está a la mano, y pensamos que la expresión «persona» era menos comprometida, era una expresión que permitía después a la inevitable jurisprudencia, que va a aclarar la Constitución, decir cuál era el significado de «persona».* El señor Sole Tura (PCE): *“Nosotros no vemos ninguna razón de peso, porque la palabra «todos», en términos jurídicos, no puede tener más traducción ni más equivalencia que la de «persona». Basta mirar nuestro propio texto constitucional. En el dictamen que estamos discutiendo aquí se manejan las palabras «todos» y «persona» con absoluta equivalencia.* Y el señor Cuerda Montoya (PNV): *“La cuestión del aborto no es lo que debe plantearse en este momento del estudio de este artículo 14 de la Constitución.”*. Ver *supra* nota 10.

<sup>14</sup> Por su interés histórico-biográfico dejo testimonio de la justificación de la enmienda propuesta por nuestro Premio Nóbel de literatura: “El texto aprobado por el Congreso dice: «Todos tienen derecho... ¿Quiénes son los aludidos por el adjetivo? Sin duda alguna, alguien que está vivo, puesto que se le reconoce el derecho a estarlo, pero ¿quién? ¿Todos los seres vivos? ¿Todos los mamíferos? ¿Todas las personas? La persona es el señalamiento correcto y a ella ya se aludió en el Anteproyecto; creo que debe resucitarse.”

Las enmiendas están disponibles en:

<http://www.congreso.es/constitucion/constitucion/elaboracion/index.htm>.

<sup>15</sup> Publicada en el Boletín Oficial de Las Cortes, año 1978, n. 43, pp. 1802 y ss.

la Comisión no modificó la parte que nos interesa. Tampoco se recogió en ninguno de los votos particulares referencia alguna a esta cuestión.

Según el texto de las modificaciones propuestas por el Pleno del Senado al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados (dentro de la sección 1ª, De los derechos humanos y de las libertades públicas, del CAPÍTULO SEGUNDO, Derechos y libertades), el artículo rezaba: *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares en tiempo de guerra.”*

La constitución fue aprobada por el pueblo español el seis de diciembre de 1978.